

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 53 Referencia:

Año: 2001 Fecha(dd-mm-aaaa): 24-10-2001

Titulo: QUE CONCEDE UNA MORATORIA PARA EL PAGO DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24418 Publicada el: 26-10-2001

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Tesoros

nacionales, Tributación del sector privado

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.098

Rollo: 303 Posición: 3776

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 53 (De 24 de octubre de 2001)

Que concede una moratoria para el pago de los tributos administrados por la Dirección General de Ingresos y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se establece un periodo de moratoria para el pago de tributos de competencia de la Dirección General de Ingresos. Este periodo se iniciará a partir de la promulgación de la presente Ley y finalizará al 31 de diciembre del año 2001.

Artisule 2. Sélo les obligaciones tribulirles éaulides hests el 1 de compre del año 2001, que se cumplan e paguen en su tetalidad, mediante dinero en efectivo, durante este periode, esterán exentas de cualquies recipios y multe.

Quedan exceptuados de este periode de indratoria, les recargos, intereses y multas correspondientes a incumplimientos de obligaciones tributarias causadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2001.

Articulo 3. Pueden acogerse al periode de moratoria

- 1. Las personas omisas.
- 2. Las personas que se encuentren en estado de morosidad, inclusive las que hayan acordado arreglos de pago.
- 3. Los contribuyentes, agentes retenederes y demás personas responsables de tributos.
- 4. Les persones que son o han sido objeto de auditories y se encuentren pendientes de la expedición o notificación de la respectiva resolución.
- 5. Los que se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravamenes de oficio e cualquier curo requerimiento de pago, en cualquiera instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia, previo desistimiento de la acción o recurso para el pago de la obligación.

Artículo 4. Con sujeción a los beneficios que otorga esta Ley, toda persona que desee acogerse a ella, podrá concertar arreglos de pago especiales con la administración tributaria.

A estos efectos, tales arregios quedarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

- 1. Que el arregio de pago se perfeccione a más tardar el 31 de diciembre del año 2001.
- Que al 31 de diciembre del año 2001, el pago, al momento de celebrarse el acuerdo de pago, o las sumas de los respectivos pagos realizados a esa fecha, cubran por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del arreglo.
- 3. Que el piazo para el cumplimiento total de ese arregio de pago no exceda del 28 de febrero del año 2002, inclusive. Este piazo es improrrogable.
- 4. Que el incumplimiento del arregio de pago, hará que este y su saldo pendiente se rijan por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y por la Ley 60 de 1973, referente a la imputación de pagos.

La Dirección General de Ingresos podrá establecer sistemas de control e identificación de estos arreglos de pago especiales.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE...

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General a.i.,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 24 DE OCTUBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO Presidenta de la República NORBERTO DELGADO DURAN Ministro de Economía y Finanzas

LEY No. 53 De 24 de Octubre de 2001

Que concede una moratoria para el pago de los tributos administrados por la Dirección General de Ingresos y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se establece un periodo de moratoria para el pago de tributos de competencia de la Dirección General de Ingresos. Este periodo se iniciará a partir de la promulgación de la presente Ley y finalizará el 31 de diciembre del año 2001.

Quedan comprendidos dentro del concepto tributos, los impuestos, tasas, contribuciones y cualquier otra deuda de dinero, líquida y exigible que, en cualquier concepto, una persona tenga que pagar al Tesoro Nacional.

Artículo 2. Sólo las obligaciones tributarias causadas hasta el 1 de octubre del año 2001, que se cumplan o paguen en su totalidad, mediante dinero en efectivo, durante este periodo, estarán exentas de cualquier recargo, interés y multa.

Quedan exceptuados de este periodo de moratoria, los recargos, intereses y multas correspondientes a incumplimientos de obligaciones tributarias causadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2001.

Artículo 3. Pueden acogerse al periodo de moratoria:

- 1. Las personas omisas.
- 2. Las personas que se encuentren en estado de morosidad, inclusive las que hayan acordado arreglos de pago.
- 3. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
- Las personas que son o han sido objeto de auditorias y se encuentren pendientes de la expedición o notificación de la respectiva resolución.
- 5. Los que se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago, en cualquiera instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia, previo desistimiento de la acción o recurso para el pago de la obligación.

Artículo 4. Con sujeción a los beneficios que otorga esta Ley, toda persona que desee acogerse a ella, podrá concertar arreglos de pago especiales con la administración tributaria.

2

A estos efectos, tales arreglos quedarán sujetos, además, a .las siguientes

condiciones:

1. Que el arreglo de pago se perfeccione a más tardar el 31 de diciembre del año 2001.

2. Que al 31 de diciembre del año 2001, el pago, a1 momento de celebrarse el acuerdo

de pago, o las sumas de los respectivos pagos realizados a esa fecha, cubran por lo

menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del arreglo.

Que el plazo para el cumplimiento total de ese arreglo de pago no exceda del 28 de 3.

febrero del año 2002, inclusive. Este plazo es improrrogable.

4. Que el incumplimiento del arreglo de pago, hará que este y su saldo pendiente se

rijan por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y por la

Ley 60 de 1973, referente a la imputación de pagos.

La Dirección General de Ingresos podrá establecer sistemas de control e

identificación de estos arreglos de pago especiales.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días

del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente,

Rúben Arosemena Valdés

El Secretario General,

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE OCTUBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN Ministro de Economía y Finanzas



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 053 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2001_P_066.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

. ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D

ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2001_10_22_A_PLENO.PDF

2001_10_24_A_PLENO.PDF